

Bogotá, DC, viernes, 05 de abril de 2024

Señora
MAIA LINCENY ARTEAGA
Peticionaria
(Publicación en página web)
Las Piedras – Tolima

Asunto: Respuesta a la comunicación con radicado ANLA 20246200214802 del 20 de febrero de 2024. Solicitud de suspender los trabajos de la licencia VSM3 y la revisión para anularla.

Expediente: 15DPE1702-00-2024 – LAV0009-00-2024

Respetada Señora Maia Linceny;

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). En atención a la comunicación citada en el asunto, mediante la cual solicita “Suspender los trabajos de la licencia VSM3 y la revisión para anularla.”; a continuación, damos respuesta a su petición en cumplimiento de las competencias y funciones de esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA de conformidad con el Decreto ley 3573 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

Para dar respuesta, de forma inicial es importante mencionar el concepto y alcance de la licencia ambiental conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, *es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.* (negrita fuera de texto).

En este contexto, el proyecto “Área de Perforación Exploratoria VSM-3” cuenta con una licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, como requisito previo para el desarrollo del proyecto, es decir ya se ha surtido el trámite de evaluación para la obtención de la licencia con el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, durante este trámite fue evaluado el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, con radicado ANLA 2020206405-1-000 del 24 de noviembre de 2020, instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades

que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera.

Es así que conforme a sus competencias la ANLA dentro de los criterios para la evaluación del EIA, verificó entre otros aspectos que el mismo contara con la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

La razón por la que manifiesto mi inconformidad es por el derecho al agua

Para empezar, es preciso hacer referencia a la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

La licencia ambiental lleva implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad, y está sujeta al beneficiario, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada¹. El artículo 1° del Decreto 2041 de 2014² los define de la siguiente manera:

- Medidas de prevención: Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.
- Medidas de mitigación: Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.
- Medidas de corrección: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.
- Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.
- Plan de manejo ambiental: es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza de la obra.

1 Cfr. Artículo 3 del Decreto 2041 de 2014.

2 Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales



Adicionalmente, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que la licencia ambiental:³

- Opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos, proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad;
- Es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa, si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos;
- Tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas.⁴
- Se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización. En estos casos, la revocatoria funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.⁵

En conclusión, la Licencia Ambiental no es sólo una autorización para construir una obra, sino que además, es el instrumento mediante el cual el Estado busca garantizar las prerrogativas de los nacionales y los mandatos constitucionales de *“proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad”*⁶

Adicionalmente, junto con la licencia, la Autoridad Ambiental cuenta con el control ambiental, entendido como la inspección, la vigilancia y la aplicación de las medidas técnicas y legales necesarias para evitar o disminuir cualquier tipo de afección.

Establecido lo anterior y para el caso concreto del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, en la Licencia Ambiental que se otorgó para el mismo, se garantizó este derecho de la siguiente forma:

3 Ver, entre otras, las Sentencias C-328 de 1995 (Eduardo Cifuentes Muñoz), C-035 de 1999 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), C-328 de 1999 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez), C-894 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), C-703 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-129 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-698 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), C-746 de 2012 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-462A de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

4 Artículo 56 y siguientes de la Ley 99 de 1993

5 Artículo 62 de la Ley 99 de 1993

6 Sentencia C-746 de 2012 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311156
Nit.: 900.467.239-2
Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

El Concepto técnico 5570 del 13 de septiembre de 2021 que presentó el análisis de los componentes abiótico, biótico y socioeconómico, así como sobre cada una de las actividades y permisos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales solicitados para el proyecto “Área De Perforación Exploratoria VSM3”, localizado en los municipios de Alvarado, Piedras y Coello en el departamento del Tolima; indicó que el área de influencia del proyecto se ubica hidrográficamente, en las subzonas hidrográficas de los ríos Totare, Opía y Coello, pertenecientes a la zona hidrográfica del Alto Magdalena, en el área hidrográfica Magdalena-Cauca, en donde los principales usos del agua identificados en la zona del proyecto son: el consumo humano y doméstico, agrícola, piscícola y de pesca, transporte fluvial y uso recreativo. Con respecto de la identificación de conflictos actuales y potenciales para los ríos Coello, Chípalo y Opía, y las Quebradas El Horno y La Venta se tiene una alta demanda del recurso, principalmente asociada con actividades agrícolas.

De igual forma, identificó el equipo evaluador ambiental de la ANLA que la mayor preocupación en la zona donde se ubica el proyecto es la disponibilidad del recurso hídrico representado en el acuífero subterráneo o abanico de Ibagué, y la presión sobre el acceso al agua teniendo en cuenta que hay captaciones autorizadas para los arroceros sobre los ríos Chípalo y Opía y que para el escenario de desarrollo con proyecto se sumarían las captaciones solicitadas para el proyecto de TELPICO COLOMBIA LLC, para lo cual el Artículo Decimo Primero de la licencia ambiental negó (NO se otorgó, la captación identificada como CAP-4 en el río Chípalo solicitada en el municipio de Piedras en el departamento del Tolima, para el proyecto, por considerar que aguas arriba de este punto solicitado existen ocho estructuras hidráulicas de captaciones destinadas a suplir la demanda del sector agrícola (cultivos de arroz y algodón), además de identificar que el río Chípalo tiene una capacidad media de regulación de la humedad, un uso crítico del recurso en el que la demanda supera la oferta hídrica, lo cual representa una muy alta vulnerabilidad al desabastecimiento.

Es preciso indicar que dentro del trámite de Licencia Ambiental para el proyecto la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, no solicitó captación de agua subterránea y únicamente solicitó concesión de agua superficial. En la licencia ambiental en el **Artículo Noveno Numeral 2**, se concede para el desarrollo del proyecto la concesión de agua superficial en tres franjas con movilidad de 200 metros cada una sobre el río Magdalena, para uso doméstico e industrial con un caudal de hasta 5 litros por segundo por un máximo de bombeo de 10 horas por día. La concesión se autoriza durante los doce meses del año, sin embargo; existe la obligación de no efectuar la actividad de captación cuando el caudal aguas arriba del punto a captar sea igual o inferior al caudal ambiental y se debe informar a la autoridad ambiental regional competente y a la ANLA, dentro de las 24 horas posteriores a la situación y por los medios legalmente establecidos, sobre la suspensión de actividades. Para ello, el titular de la licencia ambiental implementará un sistema que permita validar el nivel del caudal previo a la actividad de captación.

Adicionalmente en el **Artículo Décimo Cuarto** de la licencia ambiental se estableció la zonificación de manejo ambiental para el desarrollo de las diferentes obras y actividades del proyecto en donde se indica que dentro de las áreas de exclusión o áreas que no podrán ser objeto de intervención por parte del proyecto se encuentran: 1. Predios Caracolí, Las Manas, La Caña, El Pimiento, El Recreo, El Mirador del municipio de Coello adoptada por el Acuerdo 007

de 2013 y pertenecientes a la Reserva del municipio de Coello; 2. zonas de conservación y protección y de uso múltiple, establecidas en el Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Coello y del río Totare, 3. Infraestructura de suministro hídrico como manantiales, aljibes, pozos profundos, madre vieja, jagüeyes, ojos de agua y nacederos ubicados en los municipios de Coello, Alvarado y Piedras y su buffer de protección y 4. Manantiales, aljibes, ojos de agua y pozos profundos reconocidos por la comunidad del Cabildo indígena Pijao de La Salina se mantendrá una distancia de exclusión de 120 m, según los acuerdos de protocolización realizados dentro del marco de la consulta previa. Estas áreas de exclusión definidas para el proyecto protegen los recursos hídricos superficial y subterráneo (acuíferos) del área de influencia del proyecto y garantizan el derecho al agua para las comunidades de la zona.

De otro lado el **Artículo Segundo Numeral 4** de la licencia ambiental autorizó la perforación de hasta cinco pozos exploratorios por plataforma utilizando lodos base agua y hasta una profundidad de 13.000 pies, dentro de las obligaciones la ANLA incluyó garantizar la protección de los acuíferos superficiales y subterráneos, instalando revestimientos que aislen junto con la cementada de los mismos, los acuíferos presentes en el área del proyecto, evitando modificaciones de las características fisicoquímicas de los suelos y aguas superficiales y subterráneas. Acorde con las medidas de manejo ambiental establecidas en el Plan de Manejo Ambiental.

Específicamente en el **Artículo Quinto** de la licencia referida, se autoriza la entrega de agua residual domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) a terceros autorizados que cuenten con los permisos requeridos para el manejo tratamiento y/o disposición de fluidos. Esta actividad es una práctica que disminuye los impactos ambientales generados por la disposición final de vertimientos en cuerpos de agua superficiales o acuíferos del área de influencia del proyecto; con lo cual la ANLA propende por disminuir la posible presión al recurso hídrico superficial y subterráneo que pueda llegar a generar el proyecto en la región, y aumenta la conservación de los cuerpos de agua que existen en el área de influencia.

De otro lado el **Artículo Sexto** de la licencia ambiental autorizó la reutilización y/o reúso del agua residual tratada en las diferentes actividades del proyecto, tales como procesos industriales de construcción y/o perforación, en un caudal máximo de 0,63 l/s. con lo cual al utilizar esta agua tratada en intercambiadores de calor, en torres de enfriamiento, en calderas, descarga de aparatos sanitarios, limpieza mecánica de vías y sistemas de redes contra incendios, se disminuye la presión por la demanda en las cuencas hídricas y en los acuíferos de la zona del proyecto, al reducir el caudal que se requeriría captar de no realizar reutilización y/o reúso del agua residual.

De igual forma el **Artículo Octavo** de la Resolución 1620 de 2021 autorizó la actividad de evaporación mecánica de agua residual no doméstica, en un caudal de 0,63 l/s como parte de las alternativas para la disposición final de las aguas residuales no domésticas. La evaporación mecánica se basa en el choque que tiene una corriente de agua contra un alabe de un rotor que gira a alta velocidad, lo que genera una atomización del agua en microgotas que hace que cambien de su estado de líquido a vapor; el agua evaporada satura el aire circundante que para el área del proyecto tiene condiciones climatológicas que se consideran favorables para la ejecución

de actividades de evaporación de agua y particularmente de evaporación mecánica. Ahora bien; el manejo de los líquidos y sólidos separados del agua residual mediante evaporación mecánica, serán recogidos en una piscina y posteriormente entregados a una compañía especializada que cuente con los permisos necesarios para realizar el transporte, tratamiento y disposición final de dichos fluidos, La ANLA considera que desde el punto de vista ambiental, esta práctica busca el sostenimiento del recurso hídrico, dado que al separar el agua de sales disueltas y otros compuestos que cambian sus características fisicoquímicas y entregar el agua en forma de vapor a la atmosfera, se está preservando el ciclo del agua.

Respecto a la zonificación de manejo ambiental establecida en el **Artículo Décimo Cuarto** de la licencia ambiental del proyecto, se precisa que dentro de las áreas de exclusión o áreas que no podrán ser objeto de intervención por parte del proyecto se encuentran: 1. zonas de conservación y protección y de uso múltiple, establecidas en el POMCA del río Coello y del río Totare, 2. infraestructura de suministro hídrico como manantiales, aljibes, pozos profundos, madre vieja, jagüeyes, ojos de agua y nacederos ubicados en los municipios de Coello, Alvarado y Piedras y su buffer de protección y 3. Manantiales, aljibes, ojos de agua y pozos profundos reconocidos por la comunidad del Cabildo indígena Pijao de La Salina se mantendrá una distancia de exclusión de 120 m, según los acuerdos de protocolización realizados dentro del marco de la consulta previa. Estas áreas de exclusión definidas para el proyecto protegen los recursos hídricos del área de influencia del proyecto y garantizan el derecho al agua para las comunidades de la zona.

Adicionalmente la ANLA en el **Artículo Décimo Sexto** incluyó obligaciones a los programas del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto, por ejemplo 1. para la Ficha MA7 Manejo de cruces de cuerpos de agua, se solicitó un reporte del estado las obras asociadas a la ocupación de cauce (márgenes, taludes, revegetalización, entre otros) y de las actividades ejecutadas que garanticen el normal flujo del agua a través de la obra de ocupación, propendiendo porque se mantenga protegido el cauce del cuerpo de agua intervenido por el proyecto y que se conserve el flujo uniforme del agua permitiendo el normal acceso de este recurso para los habitantes de la región y 2. para la ficha MA9 Manejo y uso eficiente del recurso hídrico, se incluyó presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA el reporte mensual de las cantidades de agua (caudal o volumen) que son objeto de reúso, discriminando el origen y uso dado; medida tendiente a cuantificar la cantidad de agua que no fue captada de las fuentes superficiales del área de influencia, garantizando la preservación de este recurso para los usuarios que habitan en la región.

En cuanto a los programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, el Artículo Vigésimo ajustó: 1. La ficha SMA1 Seguimiento y monitoreo al manejo de las aguas residuales, en el sentido de incluir el monitoreo de aguas a reutilizar de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1207 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; 2. la ficha SMA2 Seguimiento y monitoreo al uso del recurso hídrico superficial, donde se solicitó para la concesión de agua en el río Magdalena tomar una muestra integrada en la sección transversal, Realizar el monitoreo con una frecuencia mensual durante los meses en que se haga uso de la concesión y registrar en cada monitoreo como mínimo los siguientes parámetros (temperatura, pH, conductividad, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, sólidos totales, oxígeno disuelto, DBO(5), DQO, grasas y aceites, turbiedad, alcalinidad, dureza, coliformes totales, coliformes fecales y TPH); estos parámetros

permitirán entre otros verificar la calidad del recurso hídrico en los puntos en donde se realiza la captación.

De otro lado, el **Artículo Cuadragésimo** de la licencia ambiental indica que en caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente licencia ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Autoridad, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de estas medidas será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.

En razón a que me perjudica por delicada situación que es para el acuífero sobre el que esta el territorio con perforaciones que nadie nos puede garantizar que no ocurriera la contaminación ya que el agua potable de donde se abastecen los acueductos de las comunidades de las veredas.

En cuanto a la “afectación del acuífero”. El proyecto “Área de Perforación Exploratoria VSM-3”, cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, en la cual no está autorizada la captación de agua subterránea, y para el caso del agua superficial en el artículo noveno esta Autoridad Nacional otorgó permiso para captar agua en tres puntos del río Magdalena, con un caudal máximo de 5 Litros por Segundo. A continuación, se presenta tabla con información de las concesiones de aguas superficiales autorizadas:

Concesión de aguas superficiales aprobadas

Identificador ANLA	ID	Nombre Fuente	Uso	Coordenadas punto medio del tramo (Magna Sirgas Origen Bogotá)		Caudal total autorizado (L/s)	Horas bombeo /día
				Este	Norte		
CSP-LAV0009-00-2021-0001	CAP-1	Río Magdalena	Doméstico e industrial	915932	97877	5	10
CSP-LAV0009-00-2021-0002	CAP-2	Río Magdalena		912639	97096	5	10

CSP-LAV0009-00- 2021-0003	CAP-3	Río Magdalena		909823	9665 6	5	10
------------------------------	-------	------------------	--	--------	-----------	---	----

Referente al agua subterránea, es importante mencionar que el acuífero de mayor relevancia es el relacionado con el abanico de Ibagué, que conforme a la localización de las actividades adelantadas por la sociedad TELPICO hasta la fecha estas no se traslapan con el mencionado abanico, dado que no ha realizado actividades constructivas, ni la perforación de pozos en el territorio de los municipios de Piedras y Alvarado que son las áreas en donde el acuífero del abanico de Ibagué tiene influencia. Al respecto en el seguimiento adelantado con Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) no observó situaciones que pudieran advertir algún tipo de afectación al recurso hídrico subterráneo, conforme al avance que se llevaba para el momento de adelantada visita.

En relación con lo antes informado, es importante mencionar que la licencia ambiental concedida a través de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, en su artículo décimo quinto, establece el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA) autorizado, dentro del cual se incluye la ficha MA10 - Protección del recurso hídrico subterráneo.

La ficha MA-10 tiene como objetivo principal “garantizar la protección de los recursos hídricos subterráneos de la zona del proyecto durante la ejecución de actividades de perforación de pozos”. Las medidas propuestas se centran en la protección de los acuíferos mediante la instalación adecuada de revestimientos de concreto en el pozo.

Asimismo, en el artículo segundo, numeral 4 pozos exploratorios/proyectada, de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, establece entre otras la siguiente obligación:

3. Garantizar la protección de los acuíferos superficiales y subterráneos, instalando revestimientos que aislen junto con la cementada de los mismos, los acuíferos presentes en el área del proyecto, evitando modificaciones de las características fisicoquímicas de los suelos y aguas superficiales y subterráneas. Acorde con las medidas de manejo ambiental establecidas en el PMA

Y en la zonificación de manejo ambiental establecida en el artículo décimo cuarto y que es de obligatorio cumplimiento por parte del titular del instrumento de manejo y control, se estableció entre otras las siguientes restricciones, que contribuyen a la protección del recurso hídrico subterráneo:

Áreas de exclusión:

Infraestructura de suministro hídrico como manantiales, aljibes, pozos profundos, madre vieja, jagüeyes, ojos de agua y nacederos ubicados en los municipios de Coello, Alvarado y Piedras y su buffer de protección establecido por el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.2.

Manantiales, aljibes, ojos de agua y pozos profundos reconocidos por la comunidad del Cabildo indígena Pijao de La Salina se mantendrá una distancia de exclusión de 120 m, según los acuerdos de protocolización realizados dentro del marco de la consulta previa.

En resumen, conforme a la información que se encuentra en el expediente y lo verificado en campo TELPICO ha llevado a cabo actividades en el municipio de Coello y no cuenta con concesiones de aguas superficiales o subterráneas para obtener recursos de los cuerpos de agua o del acuífero del abanico de Ibagué, localizados en los municipios de Alvarado o Piedras.

Al respecto esta Autoridad Nacional, conforme a sus funciones de control y seguimiento, verificará que las medidas ambientales relacionadas con el acuífero del abanico de Ibagué y en caso de identificar impactos no previstos tomará las medidas preventivas a las que haya lugar.

Respecto a lo referido frente a que “con la perforación se verá perjudicado un acuífero donde se verá afectada el agua de consumo”, es importante mencionar que el acuífero de mayor relevancia es el relacionado con el abanico de Ibagué, que conforme a la localización de las actividades adelantadas por la sociedad TELPICO hasta la fecha estas no se traslapan con el mencionado abanico, dado que no ha realizado actividades constructivas, ni la perforación de pozos en el territorio de los municipios de Piedras y Alvarado que son las áreas en donde el acuífero del abanico de Ibagué tiene influencia. Al respecto en el seguimiento adelantado con Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) no observó situaciones que pudieran advertir algún tipo de afectación al recurso hídrico subterráneo, conforme al avance que se llevaba para el momento de adelantada visita.

En relación con lo antes informado, es importante mencionar que la licencia ambiental concedida a través de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, en su artículo décimo quinto, establece el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA) autorizado, dentro del cual se incluye la ficha MA10 - Protección del recurso hídrico subterráneo.

La ficha MA-10 tiene como objetivo principal “garantizar la protección de los recursos hídricos subterráneos de la zona del proyecto durante la ejecución de actividades de perforación de pozos”. Las medidas propuestas se centran en la protección de los acuíferos mediante la instalación adecuada de revestimientos de concreto en el pozo.

Asimismo, en el artículo segundo, numeral 4 pozos exploratorios/proyectada, de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, establece entre otras la siguiente obligación:

3. Garantizar la protección de los acuíferos superficiales y subterráneos, instalando revestimientos que aislen junto con la cementada de los mismos, los acuíferos presentes en el área del proyecto, evitando modificaciones de las características fisicoquímicas de los suelos y aguas superficiales y subterráneas. Acorde con las medidas de manejo ambiental establecidas en el PMA.

Y en la zonificación de manejo ambiental establecida en el artículo décimo cuarto y que es de obligatorio cumplimiento por parte del titular del instrumento de manejo y control, se estableció entre otras las siguientes restricciones, que contribuyen a la protección del recurso hídrico subterráneo:

Áreas de exclusión:

Infraestructura de suministro hídrico como manantiales, aljibes, pozos profundos, madre vieja, jagüeyes, ojos de agua y nacederos ubicados en los municipios de Coello, Alvarado y Piedras y su buffer de protección establecido por el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.2.

Manantiales, aljibes, ojos de agua y pozos profundos reconocidos por la comunidad del Cabildo indígena Pijao de La Salina se mantendrá una distancia de exclusión de 120 m, según los acuerdos de protocolización realizados dentro del marco de la consulta previa.

*Centros de Salud, escuelas, cementerios, asentamientos humanos, caseríos, **sistemas de almacenamiento y tratamiento de aguas, acueductos veredales**, iglesias, infraestructura para cría de especies menores, corrales de ganado y de especies menores, infraestructura productiva asociada a las viviendas como trapiches, bebederos y establos, estanques piscícolas, embarcaderos en la inspección Vega de los Padres. Ronda de protección de 100 metros, la ronda admite labores de adecuación, mejoramiento y mantenimiento de vías existentes. (El resaltado es nuestro)*

En resumen, conforme a la información que se encuentra en el expediente y lo verificado en campo TELPICO ha llevado a cabo actividades en el municipio de Coello y no cuenta con concesiones de aguas superficiales o subterráneas para obtener recursos de los cuerpos de agua o del acuífero del abanico de Ibagué, localizados en los municipios de Alvarado o Piedras.

En cuanto a garantizar el derecho al agua: El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) define el derecho al agua como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal o doméstico.

Para garantizar este derecho, es necesario asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso hídrico. En este sentido, en el marco de sus funciones de control y seguimiento ambiental, en relación con el proyecto "Área de perforación exploratoria VSM-3", esta Autoridad como parte de la evaluación ambiental adelantadas sobre caudales y fuentes hídricas otorgó únicamente la captación de agua en el río Magdalena. Además, se impuso una obligación en el artículo décimo sexto de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, en el cual se requiere a TELPICO incluir una medida de manejo en la ficha MA9 – Manejo y uso eficiente del recurso hídrico. Esta medida establece la suspensión de la actividad de captación si el caudal de captación es igual o inferior al caudal ambiental, lo que previene la indisponibilidad y la inaccesibilidad del recurso hídrico superficial en el río Magdalena.

En cuanto a la calidad del agua, es de seguimiento y control por parte de esta Autoridad Nacional en las obligaciones definidas en el artículo vigésimo de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 en donde se establece un plan de seguimiento y monitoreo y se requiere a la sociedad incluir en la ficha SMA2 – Seguimiento y monitoreo al uso del recurso hídrico superficial y para la ficha para la Ficha SMA-7 – Seguimiento y monitoreo al recurso hídrico subterráneo, se requiere ajuste en cuanto a incluir las acciones relacionadas con la medición de los caudales de los puntos de agua cercanos a las zonas a intervenir, así como de calidad de agua, el monitoreo mensual de las propiedades fisicoquímicas y microbiológicas del agua en el sitio de captación, lo que permite identificar si se generan alteraciones en la calidad del recurso.

En lo que respecta al agua subterránea del abanico de Ibagué, la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso hídrico, se señala que el proyecto no tiene autorización para la captación de este tipo de agua ni para la disposición de residuos líquidos contaminados en el subsuelo.

Igualmente es importante mencionar que por hacer uso de agua de una fuente superficial en este caso del río Magdalena, en el artículo vigésimo cuarto de la Licencia Ambiental, se aprobó:

Aprobar las siguientes líneas de inversión forzosa de no menos del 1% acorde con lo señalado en el Decreto 2099 de 2016, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria VSM3”, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

LÍNEAS DE INVERSIÓN	PROYECTOS/PROGRAMAS
Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión se podrá dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas.	Promover las prácticas de aislamiento, y enriquecimiento con especies nativas para facilitar el restablecimiento de la vegetación en áreas naturales y seminaturales localizadas en subzonas hidrográficas del río Opía y en menor medida la subzona hidrográfica del río Coello, para con ello mejorar la conectividad entre parches naturales y promover una mayor diversidad a la flora y fauna existente.
	Implementar herramientas del paisaje – Sistemas silvopastoriles en áreas con coberturas de pastos limpios

El ámbito geográfico en el cual se debe realizar la inversión forzosa de no menos del 1% son: la subzona hidrográfica del río Opía y la subzona hidrográfica del río Coello.

Nos afectara en la familia y en los aspectos laborales propios de empleo, dichas empresas la mayoría dependen del agua subterránea para su producción y para alimentos.

Ahora bien, con relación a las “afectaciones al empleo” es importante mencionar que el Decreto 1668 del 21 de octubre de 2016, por el cual se modifica la sección 2 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, referente a la contratación de mano de obra local en municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, y el artículo 2.2.6.1.2.26. del mismo decreto, mencionan las garantías para la vinculación laboral en tanto existen medidas especiales con el propósito de facilitar y fortalecer la atención y transparencia en los derechos de la población para acceder a trabajos dignos. No obstante, se aclara que lo referente a la contratación de mano de obra es responsabilidad del Ministerio del Trabajo y no de esta Autoridad Nacional.

Por último, esta Autoridad se permite informar que mediante radicado ANLA 20242200213511 del 27 de marzo de 2024, se dio traslado a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC como titular del proyecto y a la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, con el fin que emitan pronunciamiento sobre

las afectaciones manifestadas en su escrito y de respuesta a la ciudadana de acuerdo con sus competencias

Demás afectaciones, salud, alimentación, producción de alimentos, negocios familiares, destrucción de fauna y flora, secamiento y desaparición de caudal de ríos, quebradas y nacederos, contaminación auditiva y visual, destrucción de todo el medio ambiente.

En relación con la “destrucción de la flora y fauna” durante la visita de atención a la denuncia realizada en el mes de febrero de 2024, se pudo evidenciar que al parecer por la intervención de una vía en el municipio de Piedras, se afectaron varios individuos forestales, asimismo se pudo observar una afectación sobre varios individuos forestales en cercanías al puente “La Lechuza” sobre la quebrada La Doima, al igual que el resto de los aprovechamientos forestales identificados en el área se desconoce quién o quiénes son los responsables del hecho, razón por la cual se adelantarán las actuaciones administrativas a las que haya lugar.

Adicionalmente, se pudo establecer que la Sociedad TELPICO Colombia ha adelantado actividades en zona rural del municipio de Coello donde se realizó el aprovechamiento forestal de cuatro (4) árboles, los cuales se encuentran dentro del permiso de aprovechamiento forestal que hace parte de la Licencia Ambiental.

Al respecto en el seguimiento adelantado con Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) no observó situaciones que pudieran advertir algún tipo de afectación a los recursos flora y fauna, conforme al avance que se llevaba para el momento de adelantada visita.

Ahora bien, es importante mencionar que, para los impactos identificados hacia los componentes de flora y fauna, el plan de manejo ambiental en el programada del medio biótico tiene las siguientes fichas en donde se encuentran las medidas de manejo para la atención de los mismos así:

- FICHA: MB1. Medidas de manejo para las poblaciones de flora epífita
- FICHA: MB2. Medidas de manejo para la protección de ecosistemas no objeto de aprovechamiento forestal
- FICHA: MB3. Manejo de fauna silvestre
- FICHA: MB4. Protección y conservación de hábitats, ecosistemas estratégicos y sensibles
- FICHA: MB5. Manejo del hábitat acuático
- FICHA: MB6. Manejo para la conservación de especies vegetales y faunísticas en peligro crítico en veda o aquellas que no se encuentren registradas dentro del inventario nacional o que se cataloguen como posibles especies no identificadas (BCVF)

Con las siguientes fichas de seguimiento y monitoreo:

- FICHA: SMB-1. Seguimiento y monitoreo a la fauna (endémica, en peligro de extinción o vulnerable, entre otras).

- FICHA: SMB-2. Seguimiento y monitoreo a las actividades de descapote y desmonte.
- FICHA: SMB-3. Seguimiento y monitoreo al recurso hidrobiológico

Asimismo, en el artículo vigésimo tercero de la Licencia Ambiental se aprobó lo siguiente:

Aprobar el plan de compensación del medio biótico por la afectación de ecosistemas, naturales, seminaturales e intervenidos del Hidrobioma Tolima Grande y Zonobioma Alternohigríco Tropical Tolima Grande, acorde con lo establecido en el Manual de Compensaciones del componente biótico adoptado mediante la Resolución 256 de 2018

Acciones	Descripción	Modos	Observaciones
Conservación de ecosistemas, restauración ecológica y el desarrollo de proyectos de uso sostenible – SSP	Acciones de enriquecimiento y aislamientos de áreas asociadas a cuerpos de agua, con presencia de vegetación secundaria y con presiones antrópicas por actividades de ganadería y en algunos casos de cultivos. Establecimiento de sistemas silvopastoriles como herramienta de manejo del paisaje	Acuerdos de conservación	Los SSP son viables de aceptar en su totalidad para la compensación de ecosistemas intervenidos, dado que generan beneficios adicionales en términos ecológicos y biológicos. Para el caso de la compensación de ecosistemas naturales y seminaturales, la Sociedad debe demostrar cómo con estos sistemas se cumple la equivalencia ecosistémica de las áreas naturales intervenidas, y presentar la evidencia de las condiciones adicionales generadas mediante la implementación de los SSP para la biodiversidad en términos de ecosistemas naturales y vegetación secundaria

En cuanto a la "afectación de caudales de ríos y quebradas", El proyecto "Área de Perforación Exploratoria VSM-3", cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, acto administrativo en el cual no se otorgan concesiones para el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo y para el caso del agua superficial en el artículo noveno esta Autoridad Nacional otorgó permiso para captar agua en tres puntos del río Magdalena, con un caudal máximo de 5 Litros por Segundo, **no existen concesiones de agua en quebradas.**

Ahora bien, en cuanto al recurso hídrico superficial, de acuerdo con el primer seguimiento realizado para el inicio de la etapa constructiva, del Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) que realizó visita de seguimiento en diciembre de 2023, no identificó impactos en el medio ambiente sin medidas de manejo asociadas, y tampoco se identificaron impactos no previstos debido al desarrollo del proyecto conforme al avance reportado para el momento de la visita. Lo antes mencionado es concordante con la información aportada TELPICO con radicado ANLA 20246200210722 del 27 de febrero de 2024 , en donde reporta la ejecución de actividades en el municipio de Coello relacionadas con el mantenimiento de vías, transporte de maquinaria y equipos, construcción de una vía de 177 metros en un predio privado, captación de agua del río

Magdalena, la conformación de una plataforma teniendo en cuenta para ello la zonificación de manejo ambiental y la perforación y abandono del pozo EAGLE – 1

Asimismo, es importante señalar que esta Autoridad como parte de la evaluación ambiental adelantada sobre caudales y fuentes hídricas otorgó únicamente la captación de agua en el río Magdalena. Además, se impuso una obligación en el artículo décimo sexto de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, en el cual se requiere a TELPICO incluir una medida de manejo en la ficha MA9 – Manejo y uso eficiente del recurso hídrico. Esta medida establece la suspensión de la actividad de captación si el caudal de captación es igual o inferior al caudal ambiental, lo que previene la indisponibilidad y la inaccesibilidad del recurso hídrico superficial en el río Magdalena.

En cuanto a la calidad del agua, es de seguimiento y control por parte de esta Autoridad Nacional en las obligaciones definidas en el artículo vigésimo de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 en donde se establece un plan de seguimiento y monitoreo y se requiere a la sociedad incluir en la ficha SMA2 – Seguimiento y monitoreo al uso del recurso hídrico superficial y para la ficha para la Ficha SMA-7 – Seguimiento y monitoreo al recurso hídrico subterráneo, se requiere ajuste en cuanto a incluir las acciones relacionadas con la medición de los caudales de los puntos de agua cercanos a las zonas a intervenir, así como de calidad de agua, el monitoreo mensual de las propiedades fisicoquímicas y microbiológicas del agua en el sitio de captación, lo que permite identificar si se generan alteraciones en la calidad del recurso.

En lo que respecta al agua subterránea del abanico de Ibagué, la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso hídrico, se señala que el proyecto no tiene autorización para la captación de este tipo de agua ni para la disposición de residuos líquidos contaminados en el subsuelo.

Igualmente es importante mencionar que por hacer uso de agua de una fuente superficial en este caso del río Magdalena, en el artículo vigésimo cuarto de la Licencia Ambiental, se aprobó:

Aprobar las siguientes líneas de inversión forzosa de no menos del 1% acorde con lo señalado en el Decreto 2099 de 2016, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria VSM3”, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

LÍNEAS DE INVERSIÓN	PROYECTOS/PROGRAMAS
Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión se podrá dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas.	Promover las prácticas de aislamiento, y enriquecimiento con especies nativas para facilitar el restablecimiento de la vegetación en áreas naturales y seminaturales localizadas en subzonas hidrográficas del río Opía y en menor medida la subzona hidrográfica del río Coello, para con ello mejorar la conectividad entre parches naturales y promover una mayor diversidad a la flora y fauna existente. Implementar herramientas del paisaje – Sistemas silvopastoriles en áreas con coberturas de pastos limpios

El ámbito geográfico en el cual se debe realizar la inversión forzosa de no menos del 1% son: la subzona hidrográfica del río Opía y la subzona hidrográfica del río Coello.

En cuanto a la “contaminación auditiva y visual”, es importante mencionar que como parte de la evaluación ambiental adelantada previo otorgamiento del instrumento de manejo y control, se tuvo en cuenta en la identificación de impactos asociados a las afectaciones auditivas y visual, es así como con el propósito de abordar los impactos ambientales identificados durante la construcción del proyecto "Área de Perforación Exploratoria VSM-3", la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 estableció en sus artículos décimo quinto y décimo noveno la obligación de cumplir con las medidas de manejo y seguimiento formuladas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y el Plan de Seguimiento y Monitoreo (PSM), ambos aprobados por esta autoridad.

- FICHA: MA11 – Manejo de Emisiones de material particulado, gases y Ruido
- FICHA: MA3 – Manejo paisajístico
- FICHA: SMA-3 – Seguimiento y monitoreo al manejo de las emisiones atmosféricas, calidad de aire, iluminación y ruido

Para la ficha de manejo paisajístico el artículo sexto de la Resolución 1620 de 2021, esta Autoridad Nacional, requirió la inclusión de lo siguiente:

- Incluir medidas encaminadas a mitigar los impactos generados por la localización de elementos ajenos o discordantes.*
- Incluir una medida relacionada con el establecimiento y/o enriquecimiento de cercas vivas en las áreas donde las actividades del proyecto impliquen la localización de elementos discordantes, y que sean visibles desde las vías carretables, así como desde zonas cercanas a centros poblados, de manera que se mitigue el impacto visual. Así mismo, se deberán detallar y justificar los criterios paisajísticos que se siguieron para la selección de las especies a usar, el sistema de siembra y la localización de estas cercas.*
- Adicionar las acciones de seguimiento y monitoreo para esta medida en una ficha dentro del programa de seguimiento y monitoreo del medio abiótico, donde se contemple la identificación de individuos sembrados y supervivencia a través de indicadores, y se*

realice el monitoreo en cuanto al aporte que generan las cercas vivas en términos de absorción visual para las actividades que generan impacto sobre la calidad escénica, a través de un indicador de efectividad de estas barreras para la mitigación de impactos visuales en el paisaje

Y en el artículo vigésimo se requirió: *FICHA SMA-6 – SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MANEJO PAISAJÍSTICO. Establecer las acciones de seguimiento y monitoreo para el establecimiento y/ enriquecimiento de cercas vivas, donde se contemple la identificación de individuos sembrados y supervivencia a través de indicadores, y se realice el monitoreo en cuanto al aporte que generan las cercas vivas en términos de absorción visual para las actividades que generan impacto sobre la calidad escénica, a través de un indicador de efectividad de estas barreras para la mitigación de impactos visuales en el paisaje.*

Y a su vez, se establecieron las siguientes obligaciones:

En el numeral 2 Construcción de locaciones y/o plataformas proyectadas apartado otras obligaciones del artículo segundo de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, se establecieron las siguientes obligaciones:

6. Instalar la tea vertical o portátil, por cada locación respetando las distancias de seguridad e implementar medidas de control de radiación lumínica, térmica y emisión de ruido.

En el numeral 5 Calidad de Aire y Ruido del artículo noveno de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, se establecieron las siguientes obligaciones:

4. Realizar los monitoreos de ruido ambiental, dando cumplimiento a las siguientes condiciones:

- a. Cumplir con los parámetros y procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT o aquellas que la modifiquen o sustituyan.*
- b. Realizar un inventario de fuentes puntuales (vehículos de transporte pesados, motores, sistemas de ventilación, turbinas, generadores, vías, etc.) y caracterización de la potencia acústica de las mismas para cada etapa del proyecto, a partir de fuentes secundarias de información (fichas técnicas, bases de datos, etc.) o datos medidos in situ de acuerdo a estándares internacionales (ISO).*
- c. Inventariar los tipos de vías identificadas en el área de incidencia de los puntos de monitoreo, con el fin de realizar conteos vehiculares durante los periodos de evaluación (diurno y nocturno), discriminando tipo de vehículo: liviano, pesado y motos, en una muestra representativa por cada tipo de vía.*
- d. Actualizar el inventario de potenciales receptores de interés (asentamientos poblacionales, viviendas, infraestructura social y ecosistemas estratégicos) del proyecto.*
- e. Realizar anualmente los monitoreos de ruido ambiental de manera simultánea en los diferentes puntos de medición o en los periodos de operación más representativos en tiempo y lugar de la actividad. Dichos puntos deberán coincidir con los puntos monitoreados en la línea base presentada en el EIA, y en caso de que se presenten*

nuevos potenciales receptores de interés, considerar puntos adicionales de monitoreo, los cuales se localizarán estratégicamente respecto a la ubicación de estos receptores. El número mínimo de días a la semana en los cuales se efectúen las mediciones es de dos (2), en donde uno de ellos tiene que ser un domingo; las mediciones deben cubrir los periodos diurnos y nocturnos para el mismo día. Las mediciones deberán realizarse en la misma semana, para los dos días, los dos horarios y condiciones de operación representativa de la fuente, con el fin de establecer uniformidad en el monitoreo.

- f. Georreferenciar la información de los monitoreos de ruido ambiental, de acuerdo con modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 o aquella que la modifique o sustituya.*
- g. Georreferenciar el inventario de fuentes, vías y receptores y proyectarlo en mapas temáticos.*
- h. Presentar los informes de los monitoreos de ruido en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, incluyendo la información requerida en el Artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006, y adicionalmente indicar el estado de avance del proyecto en el momento de la realización del monitoreo. Incluir en el informe la comparación de las mediciones con los estándares máximos permisibles establecidos en la Resolución 0627 de 2006 (o la que la modifique o sustituya) y con la línea base presentada en el EIA para ruido ambiental.*

6. Implementar las medidas de control y mitigación necesarias para asegurar que en ningún momento se superen los niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006, o la que la modifique o sustituya, para aquellas fuentes de emisiones sonoras representativas y que sean objeto de control. Presentar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Finalmente aprobó:

Asimismo, en el artículo vigésimo tercero de la Licencia Ambiental se aprobó lo siguiente:

Aprobar el plan de compensación del medio biótico por la afectación de ecosistemas, naturales, seminaturales e intervenidos del Hidrobioma Tolima Grande y Zonobioma Alternohigríco Tropical Tolima Grande, acorde con lo establecido en el Manual de Compensaciones del componente biótico adoptado mediante la Resolución 256 de 2018

Acciones	Descripción	Modos	Observaciones
Conservación de ecosistemas, restauración ecológica y el desarrollo de proyectos de uso sostenible – SSP	Acciones de enriquecimiento y aislamientos de áreas asociadas a cuerpos de agua, con presencia de vegetación secundaria y con presiones antrópicas por actividades de ganadería y en algunos casos de cultivos. Establecimiento de sistemas silvopastoriles como herramienta de manejo del paisaje	Acuerdos de conservación	Los SSP son viables de aceptar en su totalidad para la compensación de ecosistemas intervenidos, dado que generan beneficios adicionales en términos ecológicos y biológicos. Para el caso de la compensación de ecosistemas naturales y seminaturales, la Sociedad debe demostrar cómo con estos sistemas se cumple la equivalencia ecosistémica de las áreas naturales intervenidas, y presentar la evidencia de las condiciones adicionales generadas mediante la implementación de los SSP para la biodiversidad en términos de ecosistemas naturales y vegetación secundaria

Frente a lo antes referido, en el seguimiento adelantado con Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) no observó situaciones que pudieran advertir impactos asociados a los componentes de ruido y paisaje sin medidas de manejo y de seguimiento y monitoreo para la atención de los mismos conforme al avance llevado para el momento de realizada la visita, y frente a las medidas aplicables de ficha de manejo paisajístico el concepto técnico 9205 del 21 de diciembre de 2023 (página 37), indicó:

“Durante la visita de seguimiento y control ambiental realizada los días 9 y 10 de noviembre del 2023., se observó que el desplazamiento de maquinaria a sitios de obra se realiza por las vías existentes, las cuales se encuentran en proceso de adecuación y mejora, con respecto a la reconfiguración de taludes se evidencio la reconfiguración de estos en áreas de corte y relleno y la revegetalización de los mismos y finalmente dentro de la locación se constató los procesos de descapote, para luego llevar a cabo la actividad de reconfiguración del paisaje mediante la revegetalización y el establecimiento de cercas vivas”.

En cuanto a la ficha de manejo de material particulado, emisiones y ruido, en el seguimiento adelantado entre noviembre y diciembre de 2023, se observó para el material particulado el carpado de volquetas, así como actividades de revisiones preoperacionales de vehículos y maquinaria.

Es importante señalar, que el seguimiento adelantado entre noviembre y diciembre de 2023, corresponde a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. *Control y seguimiento*. “Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción”, razón por la cual para este momento no se había presentado el primer informe de cumplimiento ambiental en

donde debe presentarse los soportes de la gestión ambiental adelantada por el titular del instrumento de manejo y control en el año 2023 teniendo en cuenta para ello los términos y condiciones establecidos en la Licencia Ambiental, plan de manejo ambiental y plan de seguimiento y monitoreo, el cual a la fecha de respuesta del presente derecho de petición, se encuentra en tiempos para ser entregado ante la ANLA conforme a las fechas establecidas en la Resolución 077 de 2019, información que será verificada en el seguimiento ambiental integral programado dentro del primer semestre del presente año.

Por lo anterior solicito suspender los trabajos de esta licencia y anularla

Respecto a la solicitud de suspensión, anulación y/o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental, el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 establece:

"De la Revocatoria y suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición."

Derivado de lo anterior, es necesario referirnos a los dos escenarios planteados por el artículo antes citado:

1. Con relación a la "suspensión" de la Licencia o instrumento ambiental se debe tener en cuenta que no existe de manera expresa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, la suspensión de la Licencia ambiental, existiendo la posibilidad de práctica de una medida preventiva denominada "suspensión de obra o actividad" de que trata los artículos 12 y 36 de la Ley 1333 de 2009, la cual tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, al respecto el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, expresa:

"Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:"

"Amonestación escrita."

"Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

“Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.”

***“Suspensión de obra o actividad”** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Negrillas y subrayado fuera de texto)”*

“(…)”

Bajo este contexto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, solo permite la suspensión de obra o actividad, cuando pueda ocasionarse daño o exista peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas, una vez verificado por parte de la Subdirección respectiva (Subdirección de Seguimiento de Licencias, Subdirección de evaluación de Licencias o la Subdirección de Instrumentos, permisos o trámites ambientales).

Lo anterior nos indica, que, para efectos de la imposición de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, se requiere del agotamiento de etapas y procedimientos, a través de las cuales se debe verificar previamente el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos, razón por la cual, no es posible acceder a su solicitud para que de manera inmediata se suspenda la obra o actividad derivada de la licencia o instrumento ambiental respectivo.

2. Con relación a la anulación y/o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental, la misma se encuentra expresa, como una de las modalidades de sanción establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

***“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:”*

“1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

“2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.”

“3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. (Negrillas y subrayado fuera de texto)”

“(...)”

De acuerdo a lo anterior, se puede observar, que si bien el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 expresa la posibilidad de la revocatoria de la misma, es importante señalar que su aplicación no puede darse de manera inmediata o automática por parte de la Autoridad Ambiental competente, en este caso la ANLA, toda vez que la revocatoria de la licencia, autorización, concesión, permiso o registro al ser una de las sanciones que trata la Ley 1333 de 2009, se debe agotar cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, con la finalidad de poder determinar la responsabilidad del presunto infractor, tal como lo establece el parágrafo, del artículo segundo de la Ley en mención, así:”

*“**ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

*“**PARÁGRAFO.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”* (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se le informa que con relación a la revocatoria o caducidad de la licencia o instrumento ambiental referido en su solicitud, se debe agotar de manera previa, cada una de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, así como la aplicación de los principios del debido proceso, eficacia, publicidad, igualdad, entre otros, contenidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y garantizar los derechos de representación, defensa y contradicción de las partes involucradas, motivo por el cual no es posible acceder a la petición de cancelación de la licencia o instrumento ambiental referida en su solicitud.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de la ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano (COC)** ubicado en la Carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico:** licencias@anla.gov.co; **Buzón de PQRSD**; **GEOVISOR AGIL**, para acceder a la información geográfica de los proyectos;

Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA; **Línea Telefónica** directa 6012540100, o línea gratuita nacional 018000112998; y **WhatsApp** +573102706713.

Finalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Copia para: Señor
Edwin Pérez Arteaga
Concejal del municipio de Piedras
Teléfono: 3133706529
Correo: edwinperezarteaga766@gmail.com

Anexos: Radicado ANLA 20242200213511 del 27 de marzo de 2024

Medio de Envío: Correo Electrónico

ISABEL CRISTINA CORREDOR HERNANDEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

TATIANA GOMEZ TIBASOSA
CONTRATISTA

GUILLERMO ANDRES BRAVO MORENO
CONTRATISTA

RAFAEL ANDRES CALDERON CHAPARRO
CONTRATISTA

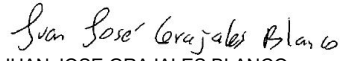
NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

ANGELA LILIANA REYES VELASCO

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311156
Nit.: 900.467.239-2
Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co



COORDINADOR DEL GRUPO DE ALTO MAGDALENA



JUAN JOSE GRAJALES BLANCO
CONTRATISTA



MARIA AMPARO BARRERA RUBIO
CONTRATISTA

Archívese en: 5DPE1702-00-2024 – LAV0009-00-2024

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

